



Boletín
Nº 7
Julio -
Agosto
2022

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
- RELATORÍA -

SALA CIVIL – FAMILIA

Dra. PAOLA ANDREA GUERRERO OSEJO

Presidenta Sala Civil – Familia

Dra. AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA

Magistrada

Dra. MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA

Magistrado

Dr. GABRIEL GUILLERMO ORTÍZ NARVÁEZ

Magistrado

Dra. CARMEN ALICIA SOLARTE BENITEZ

Relatora

ADVERTENCIA

Se informa a los distinguidos usuarios de la Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, que esta dependencia tiene a su cargo las funciones de recopilación, clasificación, titulación, elaboración de extractos y compilación de las providencias proferidas por la corporación. Sin embargo, la divulgación que se realiza es de carácter informativo, siendo necesaria la consulta de los textos completos de las decisiones y/o de los respectivos audios de las audiencias que realiza cada sala de decisión, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Al inicio de cada providencia se encuentra la correspondiente titulación, con sus respectivos descriptores y restrictores, la tesis y un resumen de la decisión. Cada providencia cuenta con un hipervínculo que facilita la consulta directa.

En observancia a lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Nacional, en la Ley 1098 de 2006, en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, en la Ley 1581 de 2012 y demás normas que regulan la información y protección de datos personales en bases de datos, así como la jurisprudencia vertida sobre el tema por las altas cortes, en los extractos y en el texto de las providencias que han sido seleccionadas para su divulgación, se han anonimizado datos sensibles. Sin embargo, la providencia completa se encuentra a disposición de los usuarios en relatoría, salvo en aquellos asuntos donde exista reserva (casos donde se involucren a menores de edad), en cuyo evento se podrá acceder a la misma, pero debidamente anonimizada.

CARMEN ALICIA SOLARTE BENITEZ
RELATORA

PONENTE : DRA. MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 22/07/2022
DECISION : REVOCA
DEMANDANTE : GRUPO NDL COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO : CIEZ S.A.S.
PROCESO : 2019-00210 (481-01)

RESOLUCIÓN DE CONTRATO – Presupuestos.

RESOLUCIÓN DE CONTRATO - Legitimación por activa: Sólo está legitimado el contratante cumplido o que se allanó a cumplir.

RESOLUCIÓN DE CONTRATO – Procedencia.

(...) en principio y por regla general, está legitimado para reclamar la resolución del contrato, el contratante cumplido o que se allanó a cumplir, es decir, quien atendió cabalmente la prestación a su cargo, o por lo menos realizó acciones inequívocas dirigidas a atender la obligación de acuerdo con lo convenido. (...)

(...) un estudio minucioso de la prueba y de las modificaciones que a lo largo de la relación contractual se presentaron, dentro del marco de la buena fe contractual, permite determinar que el demandante se allanó a cumplir su carga negocial (...) al revisar las acciones desplegadas por el contratista, atendidas las condiciones reales en las que se desarrolló el convenio, concluye el Tribunal que sí enfiló su voluntad a cumplir

su carga prestacional, y lo hizo hasta el momento en que desaparecieron realmente las posibilidades de culminar su encargo, de donde deviene entonces su legitimación para impetrar la pretensión resolutoria del contrato. (...)

(...) Ahora bien, tratándose de relaciones entre comerciantes, es aplicable al asunto analizado la ley comercial, que plasma el principio de buena fe en el artículo 871 (...)

(...) La actitud asumida por la empresa constructora demandada denota que cuando las puertas llegaron en los meses de mayo y agosto de 2018, no se consideró necesario hacer una revisión de las condiciones de calidad de las mismas, tampoco se objetó que el suministro hubiera sido parcial pues ningún reclamo se hizo para que se entregara la totalidad de los materiales, y menos se requirió al contratista para que procediera a su instalación.

Si en verdad la obra hubiera estado en condiciones para instalar al menos las 635 puertas que ya estaban en las bodegas de la constructora demandada desde el mes de agosto de 2018, lo mínimo era que hubiera mediado de parte de esta, un llamado para que el contratista hubiera iniciado la instalación, dejando a su disposición el acceso a las bodegas cuyas llaves conservaba la compañía contratante. Por el contrario, el plazo para el cumplimiento de lo pactado se alargó hasta noviembre del mismo año, sin ninguna otra anotación, reclamo o requerimiento al contratista. (...)

(...) No desconoce el Tribunal que para el mes de septiembre de 2018, la empresa demandante no había completado el número de puertas y muebles al que se había comprometido, pero ello no puede tomarse como un incumplimiento cuando aún estaban en plazo de cumplir, porque el término se había extendido hasta 1º de noviembre de 2018; más bien esa era una clara muestra de la intención de cumplir.

Además, no puede soslayarse que de las 635 puertas puestas en obra por el contratista, sin su autorización la constructora tomó 159 puertas, hecho confirmado por la perito nombrada, y aceptado por personal de la constructora -quienes afirmaron haber sustraído 125 puertas para instalarlas en los apartamentos por ellos edificados-, de dónde puede colegirse que por lo menos estas, sin discusión, cumplían los estándares de calidad exigidos y hubieran podido ser instaladas sin mayor inconveniente por el contratista, de haber este recibido la orden o el requerimiento para que procediera a ello, lo que nunca ocurrió. (...)

(...) atendiendo las vicisitudes del contrato y la buena fe que debía primar durante su ejecución, pueda concluirse que el contratista demandante Grupo NDL S.A.S. se allanó a acometer la obligación que le correspondía, pues dirigió su voluntad a atender la prestación, a lo menos parcialmente, mientras que el contratante no cumplió con la carga inherente a la ejecución del contrato, porque se negó a suscribir acta de recibo a satisfacción del material que empezó a ingresar a la obra desde mayo de 2018, momento en el que nada manifestó sobre la calidad del mismo, cerrando así la posibilidad de que el contratista recibiera los pagos convenidos. (...)

(...) Del anterior análisis se desprende que quedaron acreditados los elementos estructurales que habilitan la resolución del contrato pretendida en la demanda, pues se reitera, hubo allanamiento para cumplir parcialmente, por parte de la empresa demandante, mientras que se probó el incumplimiento de la empresa demandada CIEZ S.A.S., al obstaculizar la suscripción de las actas de recibo del material puesto en obra para proceder al pago según lo pactado, por lo cual se hace necesario determinar las restituciones mutuas correspondientes.(...)

PONENTE : DRA. AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 25/07/2022
DECISIÓN : CONFIRMA
DEMANDANTE : RICARDO ARCESIO GUERRERO PASUY Y OTROS
DEMANDADO : SALUDCOOP CLÍNICA LOS ANDES S. A. Y OTRO
PROCESO : 2013-00160-01 (736-01)

RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA – Elementos: La responsabilidad médica descansa en el principio general de la culpa probada, no presunta, salvo cuando en virtud de “estipulaciones especiales de las partes” se asumen, obligaciones de resultado.

RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA – Carga de la prueba: Al ser la relación médico-paciente de medio y no de resultado, le corresponde al demandante acreditar la negligencia o impericia de los médicos tratantes y al demandado la debida diligencia y cuidado en el cumplimiento de lo expuesto por la *lex artis*, independientemente del fin perseguido.

RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA – Elementos: No se configuran.

(...) sin existir pruebas adicionales tendientes a explicar el tratamiento y servicios médicos suministrados al paciente y sin ser tachados los conceptos periciales, con suficiencia se descarta que la SALUDCOOP EPS y SALUDCOOP CLÍNICA LOS ANDES S.A. haya incurrido en una falla médica por el equivocado suministro de los antibióticos amikacina y vancomicina, ni porque dichos medicamentos hayan ocasionaron los problemas

auditivos que hoy padece; por el contrario, si bien hay algunas anotaciones en la historia clínica que indican que la hipoacusia auditiva se desarrolló por uso de amikacina, lo cierto es que las explicaciones de los peritos ponentes del dictamen pericial y sus respectivas complementaciones, son concordantes y concretos en indicar que el suministro del antibiótico no fue la razón por la que el paciente presentó hipoacusia bilateral (...) máxime cuando hay evidencia de que el paciente ya había presentado previamente y en varias oportunidades la misma patología, indicando una posible predisposición genética que es una de las razones principales por las que se presenta dicha enfermedad. (...)

(...) los conceptos médicos también coincidieron en afirmar que el tratamiento suministrado al paciente fue acorde a la *lex artis* y a la patología que presentaba, (...) y para el presente caso, no se encontraba contraindicado, al punto que la patología de bursitis en la rodilla izquierda para la cual se prescribió, fue favorablemente resuelto al paciente. (...)

(...) corresponde a la parte actora demostrar la culpa de la entidad convocada a juicio, sin que ello se haya efectuado al interior del presente trámite y, por el contrario, lo que se logró demostrar es que SALUDCOOP EPS y CLÍNICA LOS ANDES S.A. fue diligente frente a la atención del señor RICARDO GUERRERO PASUY, toda vez que, no hay pruebas que acrediten que los problemas auditivos que hoy padece el demandante son consecuencia de la atención médica brindada en la Clínica demandada (...)

PONENTE	: DRA. MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 27/07/2022
DECISION	: CONFIRMA
DEMANDANTE	: NATHALY CECILIA SILVESTRE BOLAÑOS
DEMANDADO	: PAOLA ESPAÑA CORAL
PROCESO	: <u>2018-00297 (973-01)</u>

ACCIÓN CAMBIARIA – Prescripción: Normatividad aplicable.

ACCIÓN CAMBIARIA – Prescripción: Interrupción del término por presentación de la demanda.

EXCEPCIÓN DE MÉRITO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA – Se configura.

(...) no puede tacharse de incongruente o arbitrario el análisis realizado por la jueza de instancia, cuando para evaluar la aplicación del medio de defensa de prescripción de la acción cambiaria, tuviera en cuenta una norma nodal en la materia como es el artículo 94 del Código General del Proceso (...)

(...) en aplicación de la norma señalada, para que se predique la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda era necesario que el extremo activo notifique a la ejecutada del mandamiento de pago hasta el 16 de enero de 2020. No obstante, consta que la litis se trabó con notificación por aviso de

la señora España Coral por medio de correo certificado hasta el 22 de octubre de 2020, es decir, ya habiendo fenecido por varios meses el término al que refiere la norma procesal aplicable.

En consecuencia, desde el 29 de septiembre de 2016 -vencimiento de la letra de cambio- hasta el 22 de octubre de 2020 - notificación de la ejecutada-, transcurrió más de cuatro años, lo que supera en extenso el lapso perentorio que refiere el artículo 789 del Código de Comercio (...)

INCIDENTE DE REGULACIÓN Y PÉRDIDA DE INTERESES – Valoración probatoria.

(...) no se evidencia que la única prueba que debía ser considerada para tener por válido el pago de los intereses sean los recibos suministrados por la acreedora, sino bajo el principio de literalidad aplicable a los títulos valores las anotaciones que en los mismos se hagan sobre pagos son plenamente lícitas y por consiguiente ser valoradas por el funcionario judicial, y tienen efectos para sus tenedores posteriores, por lo que acertadamente la jueza de instancia señaló que al margen del endoso en propiedad posterior y la cesión de los derechos litigios, a los actuales acreedores se les extiende sus efectos. (...)

(...) A juicio del recurrente, estos documentos brindan los elementos de convicción suficientes para desechar las anotaciones de los títulos valores, y que no se tenga en cuenta los abonos registrados en las letras de cambio, valoración que estima se omitió por la jueza de instancia.

(...) no está llamado a prosperar tal reproche en alzada, por cuanto es claro que los elementos suasorios supuestamente omitidos son fabricados por la propia acreedora original de las obligaciones reclamadas a través de este litigio, supuesto que de entrada hace decaer su valoración por el juzgador en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, dado que no es válido que un extremo procesal edifique las

pruebas que a posteriori la beneficien en el marco del proceso judicial, por lo que no es dable aceptar, que con base a tales documentos se tenga por desvirtuado el principio de literalidad frente a los abonos con intereses superiores a los permitidos legalmente. (...)

PONENTE : DRA. MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 17/08/2022
DECISION : REVOCA
DEMANDANTE : YULI VIVIANA BASTIDAS TOBAR
DEMANDADO : ASMB Y YAMT
PROCESO : 2019-00209 (615-01)

UNIÓN MARITAL DE HECHO – Requisitos: Se configuran.

(...) la comunidad de vida y auxilio mutuo en una pareja tienen diferentes formas de materializarse, pues cada caso tiene sus particularidades. Entonces, se debe escudriñar las circunstancias específicas de vida de sus integrantes, pues ello mostrará si realmente tenían una unión con las características que la ley exige para configurar la relación marital estable, notoria, singular, y con el ánimo de apoyo mutuo entre los miembros de la pareja.

En casos como el que nos ocupa, esa relación se desarrolló en circunstancias que a veces impedían el continuo compartir de lecho, techo y mesa, pero ello no desestructuró los elementos de estabilidad, singularidad, y voluntad de conformar la pareja, pues de las declaraciones de algunos testigos se deduce que la imposibilidad de continuar la convivencia obedeció a que Edison Muñoz pertenecía a la Policía Nacional, y por la necesidad del servicio que prestaba debía trasladarse a diferentes municipios (...)

(...) todos elementos de juicio apuntan a que sí hay lugar a declarar la unión marital de hecho demandada, pues desde abril de 2016, momento desde el que se iniciaron su convivencia en el municipio de Samaniego, hasta junio de 2019 que falleció el compañero permanente, se mantuvo de forma ininterrumpida una relación continúa, permanente, exclusiva, de auxilio mutuo y comunidad de vida, susceptible de ser reconocida judicialmente. (...)